



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 25 De Miércoles, 22 De Marzo De 2017



FUJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170002400	Ejecutivo	Antonio Terceso Muñoz Redondo	Nacion - Fiscalía General De La Nacion	21/03/2017	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220170004300	Ejecutivo	Shirley Rincon Genes Y Otros		21/03/2017	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220170005200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dilia Del Carmen Narvaez Viloria	Municipio De Monteria.	21/03/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Se Admite Demanda
23001333300220160050500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cristobal Moreno Herrera	Ugpp- Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Social	21/03/2017	Auto Decide - Auto Decide Dar Por Desistida La Demanda
23001333300220160033400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dora Eugenia Vargas Ramos	Municipio De Sahagun	21/03/2017	Auto Decide - Auto Decide Dar Por Desistida La Demanda
23001333300220170005100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Guillermo Caballero Valbuena	La Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional	21/03/2017	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

d76fb4d6-1720-4055-868d-5843758a3dfc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 25 De Miércoles, 22 De Marzo De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170003800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Del Cristo Herrera Molina	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	21/03/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Se Admite Demanda
23001333300220170004800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Teresa Del Carmen Arrieta Meneses	Nacion-Ugpp	21/03/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220150053600	Reparacion Directa	Amada Patricia Alvarez Paez Y Otros	La Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional, Especialistas Asociados Sa O Clinica De Traumas	21/03/2017	Auto Decide - Decide Llamamientos En Garantía
23001333300220160051300	Tutela	Luz Nedi Ruiz Pico	Departamento De Cordoba	21/03/2017	Auto Ordena

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

d76fb4d6-1720-4055-868d-5843758a3dfc

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00043. Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.


CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00024

Demandante: ANTONIO TERCERO MUÑOZ REDONDO Y OTROS

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Los señores ANTONIO TERCERO MUÑOZ REDONDO, ANTONIO HAROLD MUÑOZ PEREZ, MELISA ANDREA MUÑOZ CANTILLO, LINA RAQUEL MUÑOZ CANTILLO Y LILIA ENA CANTILLO CONTRERAS, presenta, a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas derivadas de las sentencias de fechas 27 de septiembre de 2013 proferida por el Consejo de Estado, a través del cual revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 2 de diciembre de 2004; que se condene el pago de intereses desde la ejecutoria de la sentencia, costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, le adeuda los señores ANTONIO TERCERO MUÑOZ REDONDO, ANTONIO HAROLD MUÑOZ PEREZ, MELISA ANDREA MUÑOZ CANTILLO, LINA RAQUEL MUÑOZ CANTILLO Y LILIA ENA CANTILLO CONTRERAS, por concepto de las sumas derivadas de las sentencias de fechas 27 de septiembre de 2013 proferida por el Consejo de Estado, a través del cual revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 2 de diciembre de 2004.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada con constancia de ser segundas copias y expedida para fines ejecutivos, de las sentencias de fechas 27 de septiembre de 2013 proferida por el Consejo de Estado, a través del cual revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 2 de diciembre de 2004, con su constancia de ejecutoria; y los oficios remitidos por la entidad demandada al apoderado de los demandantes de fechas 12 de junio de 2014, 22 de enero de 2015, 16 de febrero de 2015, 24 de julio de 2015, 14 de marzo de 2016 y 4 de noviembre de 2016, los cuales acreditan las varias solicitudes de cumplimiento de las sentencias señaladas.

Ahora, de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P, toda vez que, una vez efectuadas las operaciones aritméticas, se pudo constatar que las pretensiones de la demanda se ajustan a las realmente adeudadas; por tanto, el Juzgado librará mandamiento de pago, por las siguientes sumas, más sus intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 8 de noviembre de 2013:

Por perjuicios morales:

1. ANTONIO TERCERO MUÑOZ REDONDO: La suma de 50 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$29'475.000,00
2. ANTONIO HAROLD MUÑOZ PEREZ: La suma de 50 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$29'475.000,00
3. MELISA ANDRA MUÑOZ CANTILLO: La suma de 50 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$29'475.000,00
4. LINA RAQUEL MUÑOZ: La suma de 50 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$29'475.000,00
5. LILIA ENA CANTILLO CONTRERAS : La suma de 50 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$29'475.000,00

Por perjuicios materiales:

Daño emergente:

ANTONIO TERCERO MUÑOZ REDONDO: La suma de \$5'604.822,8,00.

Lucro Cesante

ANTONIO TERCERO MUÑOZ REDONDO: La suma de \$9'457.529,1,00.

GRAN TOTAL: CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$162'437.351,9,00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERA. LIBRAR mandamiento de pago a favor de los señores por la suma de ciento sesenta y dos millones cuatrocientos treinta y siete mil trescientos cincuenta y un pesos con nueve centavos (\$162'437.351,9,00,00 más sus intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 8 de noviembre de 2013 y hasta que se efectuó el pago, en los términos señalados en los artículos 176 y 177 del CCA discriminados de la siguiente manera:

Por perjuicios morales:

1. ANTONIO TERCERO MUÑOZ REDONDO: La suma de 50 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$29'475.000,00

2. ANTONIO HAROLD MUÑOZ PEREZ: La suma de 50 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$29'475.000,00

3. MELISA ANDRA MUÑOZ CANTILLO: La suma de 50 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$29'475.000,00

4. LINA RAQUEL MUÑOZ: La suma de 50 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$29'475.000,00

5. LILIA ENA CANTILLO CONTRERAS : La suma de 50 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$29'475.000,00

Por perjuicios materiales:

Daño emergente:

ANTONIO TERCERO MUÑOZ REDONDO: La suma de \$5'604.822,8,00.

Lucro Cesante

ANTONIO TERCERO MUÑOZ REDONDO: La suma de \$9'457.529,1,00.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada

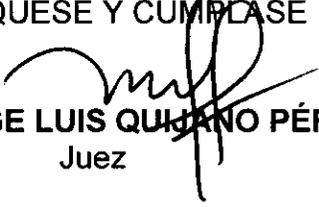
CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO. Señálese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

SEXTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P

SEPTIMO. Téngase al doctor **PEDRO CASTELLANO ATENCIA**, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, marzo 22 de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CITRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00043. Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.



JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00043
Demandante: SHIRLEY RINCON GENES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE VALENCIA

Los señores SHIRLEY CAROLINA RINCON GENES, ABELARDO DUQUE CARDONA, ORFILIA DE JESUS YEPES PINEDA, LUZ ELENA DUQUE YEPES, LILIANA PATRICIA DUQUE YEPES, VERONICA YULIETH DUQUE YEPES, ROSA LUISA ALVAREZ PACHECO, FREDIS DE JESUS ALVAREZ NADAD, FREDDY DE JESUS VILLALBA ALVAREZ, EXNEIDER VILLALBA ALVAREZ Y ANDRES VILLALBA MEJIA, presenta, a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE VALENCIA, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas derivadas de las sentencias de fechas 25 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, a través del cual modificó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito el 1º de agosto de 2014; que se condene el pago de intereses corrientes y moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que el Municipio de Valencia, le adeuda los señores SHIRLEY CAROLINA RINCON GENES, ABELARDO DUQUE CARDONA, ORFILIA DE JESUS YEPES PINEDA, LUZ ELENA DUQUE YEPES, LILIANA PATRICIA DUQUE YEPES, VERONICA YULIETH DUQUE YEPES, ROSA LUISA ALVAREZ PACHECO, FREDIS DE JESUS ALVAREZ NADAD, FREDDY DE JESUS VILLALBA ALVAREZ, EXNEIDER VILLALBA ALVAREZ Y ANDRES VILLALBA MEJIA, por concepto de las sumas derivadas de las sentencias de fechas 25 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, a través del cual modificó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito el 1º de agosto de 2014.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada con constancia de ser primera copia y expedida para fines ejecutivos, de las sentencias de fechas 25 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, a través del cual modificó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito el 1° de agosto de 2014, con su constancia de ejecutoria; y solicitudes de cumplimiento de las sentencias señaladas presentadas ante el Municipio de Valencia el 2 de octubre de 2015, 10 de febrero de 2016 y 26 de abril de 2016.

Ahora, de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del MUNICIPIO DE VALENCIA, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P, toda vez que, una vez efectuadas las operaciones aritméticas, se pudo constatar que las pretensiones de la demanda se ajustan a las realmente adeudadas; por tanto, el Juzgado librará mandamiento de pago, por las siguientes sumas, más sus intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 9 de julio de 2015:

Por lucro cesante:

1- SHIRLEY CAROLINA RINCON GENES: Por concepto de lucro cesante: la suma de \$30'083.691,00.

Por perjuicios morales:

1. SHIRLEY CAROLINA RINCON GENES: La suma de 50 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$32.217.500,00

2-ABELARDO DUQUE CARDONA: La suma de 50 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$32.217.500,00

3- ORFILIA DE JESUS YEPES PINEDA: La suma de 50 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$32.217.500,00

4- ROSA LUISA ALVAREZ PACHECO: La suma de 50 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$32.217.500,00

5- FREDIS DE JESUS ALVAREZ NADAD: La suma de 50 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$32.217.500,00

6- LUZ ELENA DUQUE YEPES: La suma de 25 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$16.108.750,00

7- LILIANA PATRICIA DUQUE YEPES: La suma de 25 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$16.108.750,00

8- VERONICA YULIETH DUQUE YEPES: La suma de 25 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$16.108.750,00

9- FREDDY DE JESUS VILLALBA ALVAREZ: La suma de 25 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$16.108.750,00

10- EXNEIDER VILLALBA ALVAREZ: La suma de 25 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$16.108.750,00

11- ANDRES VILLALBA MEJIA: La suma de 25 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$16.108.750,00

Por perjuicios materiales:

- 1- ROSA LUISA ALVAREZ PACHECO: La suma de \$12.962.517,00.
- 2- FREDIS DE JESUS ALVAREZ NADAD: La suma de \$12.962.517,00.

GRAN TOTAL: Trescientos trece millones setecientos cuarenta y cuatro mil setecientos veinticinco pesos (\$313.744.725,00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERA. LIBRAR mandamiento de pago a favor de los señores SHIRLEY CAROLINA RINCON GENES, ABELARDO DUQUE CARDONA, ORFILIA DE JESUS YEPES PINEDA, LUZ ELENA DUQUE YEPES, LILIANA PATRICIA DUQUE YEPES, VERONICA YULIETH DUQUE YEPES, ROSA LUISA ALVAREZ PACHECO, FREDIS DE JESUS ALVAREZ NADAD, FREDDY DE JESUS VILLALBA ALVAREZ, EXNEIDER VILLALBA ALVAREZ Y ANDRES VILLALBA MEJIA contra el MUNICIPIO DE VALENCIA, por la suma de **Trescientos trece millones setecientos cuarenta y cuatro mil setecientos veinticinco pesos (\$313.744.725,00)**, más los intereses moratorios desde el 9 de julio de 2015 y hasta que se efectuó el pago, en los términos señalados en los artículos 176 y 177 del CCA discriminados de la siguiente manera:

Por lucro cesante:

- 1- SHIRLEY CAROLINA RINCON GENES: La suma de \$30'083.691,00.

Por perjuicios morales:

1. SHIRLEY CAROLINA RINCON GENES: La suma de 50 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$32.217.500,00
- 2-ABELARDO DUQUE CARDONA: La suma de 50 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$32.217.500,00
- 3- ORFILIA DE JESUS YEPES PINEDA: La suma de 50 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$32.217.500,00
- 4- ROSA LUISA ALVAREZ PACHECO: La suma de 50 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$32.217.500,00
- 5- FREDIS DE JESUS ALVAREZ NADAD: La suma de 50 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$32.217.500,00
- 6- LUZ ELENA DUQUE YEPES: La suma de 25 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$16.108.750,00
- 7- LILIANA PATRICIA DUQUE YEPES: La suma de 25 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$16.108.750,00
- 8- VERONICA YULIETH DUQUE YEPES: La suma de 25 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$16.108.750,00
- 9- FREDDY DE JESUS VILLALBA ALVAREZ: La suma de 25 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$16.108.750,00
- 10- EXNEIDER VILLALBA ALVAREZ: La suma de 25 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$16.108.750,00

11- ANDRES VILLALBA MEJIA: La suma de 25 salarios mínimos vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo cual equivale a la suma de \$16.108.750,00

Por perjuicios materiales:

1- ROSA LUISA ALVAREZ PACHECO: La suma de \$12.962.517,00.

2- FREDIS DE JESUS ALVAREZ NADAD: La suma de \$12.962.517,00.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del MUNICIPIO DE VALENCIA o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada

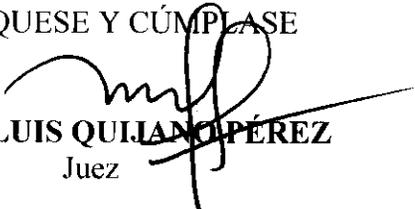
CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

SEXTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P

SEPTIMO. Téngase al doctor **JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO**, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

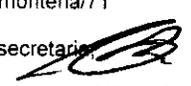

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, marzo 22 de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00334

Demandante: Dora Eugenia Vargas Ramos

Demandado: Municipio de Sahagún

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2016, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

En proveído de fecha diecinueve (19) de enero de 2017, se ordenó requerir a la parte demandante sufragar los gastos del proceso, concediéndosele un término de 30 días, so pena de tener por desistida la demanda.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 317¹ del Código General del Proceso se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

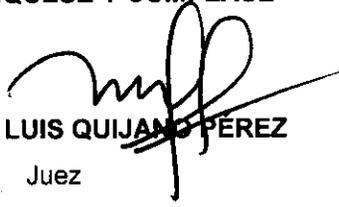
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. Téngase por Desistida la demanda de la referencia.
- b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 22 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00505

Demandante: Cristóbal Moreno Herrera

Demandado: UGPP

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2016, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

En proveído de fecha trece (13) de enero de 2017, se ordenó requerir a la parte demandante sufragar los gastos del proceso, concediéndosele un término de 30 días, so pena de tener por desistida la demanda.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 317¹ del Código General del Proceso se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

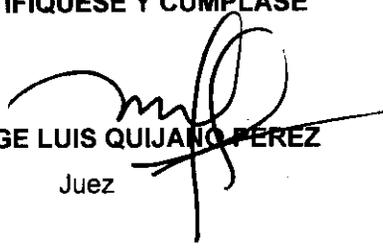
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. Téngase por Desistida la demanda de la referencia.
- b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 22 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, martes veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017-00048
DEMANDANTE		TERESA DEL CARMEN ARRIETA MENESES
DEMANDADO		UGPP
ASUNTO		OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

1. Mediante providencia del quince (15) de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión dicto sentencia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Mediante auto de veintitrés de (23) de febrero de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba se ordenó remitir el proceso a la Oficina Judicial para que surtiera reparto.
3. Mediante acta de reparto de fecha seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **RADIQUESE** en el sistema siglo XXI web el presente proceso.
- c. Una vez realizado lo anterior, remitir nuevamente el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA.**

Montería, 22 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

0150

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00052

Demandante: Dilia del Carmen Narvaez Viloría

Demandado: Municipio de Montería

La señora Dilia Del Carmen Narvaez Viloría, por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Montería, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a Catia Safar de Dickson, al Representante del Municipio de Montería, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal al representante del Municipio de Montería y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notifíquese a la señora Catia Safar De Dickson conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA.
5. Notificar por estado el presente auto al demandante.
6. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
7. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
8. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
9. Reconózcasele personería al Doctor Yessit Tuiran Almanza como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

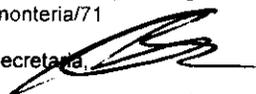
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 22 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

C.B.L

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00038
Demandante: Manuel Del Cristo Herrera Molina
Demandado: Nación- Ministerio de Educacion-FOMAG

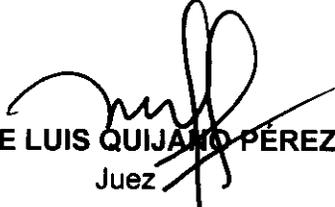
El señor Manuel Herrera Molina, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educacion-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Reconózcasele personería al Doctor Hernando José Pérez Rivas como apoderado del señor Manuel del Cristo Herrera Molina para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 22 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria 

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00051. Montería, martes veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 10 de marzo de 2.017, constante de un (1) cuaderno con 47 folios, un (1) C.D. y 6 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00051

Demandante: José Guillermo Caballero Valbuena

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

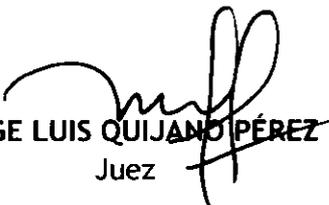
El señor José Guillermo Caballero Valbuena, presenta a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Carlos Julio Morales Parra, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.293.799 y portador de la tarjeta Profesional N° 109557 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 22 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2015.00536

Demandante: Amada Patricia Álvarez Páez

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y Especialistas Asociados S.A.

Dentro del término otorgado para contestar la demanda, la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y Especialistas Asociados S.A. llamaron en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y al Soldado Wilson Ariel Mora Pabón, y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, respectivamente, lo que se decidirá previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 225 del C.P.A.C.A. establece la figura del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

El Consejo de Estado ha sostenido que el llamante en garantía debe aportar prueba siquiera sumaria del derecho legal o convencional que lo faculta para

formular el llamamiento en garantía y la prueba relativa a la existencia y representación del llamado, de ser necesario¹.

Se advierte que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional no allegó el certificado de existencia y representación legal de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. ni la póliza de seguro de automóviles vigente para el 22 de enero de 2015 que amparaba la responsabilidad civil extracontractual del vehículo oficial GAW-02; razón por la que se negará su llamamiento en garantía.

Respecto del llamamiento en garantía con fines de repetición del Soldado Wilson Ariel Mora Pabón, quien conducía la camioneta de placas GAW-020 al momento de colisionar con la motocicleta de placas FPI-09B del Señor Bernardo de Jesús Ángel Guzmán (Q.E.P.D.), el Despacho considera que no es procedente pues en la contestación de la demanda se propusieron las excepciones denominadas *"El hecho de terceros, causa directa y eficiente del daño"* e *"Inimputabilidad del daño a la entidad demandada por culpa exclusiva de la víctima"*, contraviniendo lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 19 de la Ley 678 de 2001², aplicable por remisión.

Como el llamamiento en garantía de Previsora S.A. Compañía de Seguros propuesto por Especialistas Asociados S.A., cumple los requisitos consagrados en el Artículo 225 del C.P.A.C.A. y con los criterios jurisprudenciales, se admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Niéguese el llamamiento en garantía efectuado por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y al Soldado Wilson Ariel Mora Pabón.

SEGUNDO. Admitase el llamamiento en garantía de la Previsora S.A. Compañía de Seguros propuesto por Especialistas Asociados S.A.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros conforme a lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., y en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

CUARTO. Concédanse diez (10) días a Especialistas Asociados S.A., para consignar \$13.000 en la cuenta N° 42703001824-2 Código 11581 del Banco Agrario de Montería a nombre de este Juzgado y para aportar copia de este auto, del llamamiento en garantía y sus anexos.

QUINTO. Reconózcase personería a la Doctora Marcela María Marín Otero identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 168.449 del C.S. de la J., para actuar como

¹ Auto de 21 de julio de 2016 proferida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A, Radicado N° 25000-23-36-000-2014-01207-01 (56557), Actor: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Demandado: Municipio de Sopó.

² La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

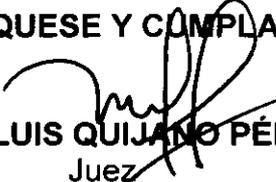
apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO. Reconózcase personería al Doctor Jesús Aníbal Sierra Torrente identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.641.891 expedida en Sincelejo y portador de la tarjeta profesional N° 188.412 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de Especialistas Asociados S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO. Admitase la revocación del poder que había otorgado Especialistas Asociados S.A. al Doctor Jesús Aníbal Sierra Torrente.

OCTAVO. Reconózcase personería a la Doctora Erllys Ener Pérez Pastrana identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.933.916 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 142.420 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de Especialistas Asociados S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 22 DE MARZO DE 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


MIRRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Tutela

Expediente 23-001-33-33-002-2016-00513

Accionante: Luz Nedi Ruiz Pico

Accionado: Sec. De Educación del Departamento de Córdoba – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de 20 de febrero del presente año, este juzgado resolvió incidente de desacato al fallo de tutela 9 de noviembre de 2016, donde se sanciona con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme – Secretario de Educación departamental de Córdoba o quien haga sus veces, por no cumplir la orden judicial impartida dentro de la acción de tutela incoada por la accionante de la referencia.

Remitido el asunto al Honorable Tribunal Administrativo para consulta, este confirmó la decisión del 20 de febrero del presente año proferida por este despacho y así mismo requiere al accionado para que notifique a la accionante, de la respuesta dada a su petición formulada el 7 de julio de 2016, esto mediante auto de 6 de marzo de 2017.

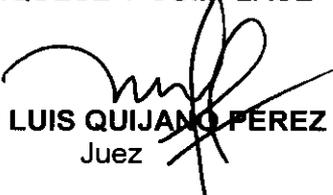
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- B. REQUIÉRASE**, a la Secretaria de Educación departamental de Córdoba, para que notifique a la señora Luz Nedi Ruiz Pico, de la respuesta dada a su petición formulada el 7 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 22 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON